

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, o, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio de 1975.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20240

ORDEN de 27 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Las Palmas, dictada con fecha 24 de marzo de 1977 en los recursos contencioso-administrativos números 92, 93 y 94/78, interpuestos contra Resoluciones de este Departamento por don Dalmacio Benítez Cruz.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 92, 93 y 94/78, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, entre don Dalmacio Benítez Cruz como demandante y la Administración General del Estado como demandada contra resoluciones de este Ministerio sobre bases de concurso de méritos para provisión cargo de Secretario de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas; así como lista de aspirantes admitidos y resolución de nombramiento, se ha dictado con fecha 24 de marzo de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso número noventa y dos mil novecientos setenta y seis deducido a nombre de don Miguel Dalmacio Benítez Cruz, frente a desestimación presunta del recurso interpuesto contra las bases aprobadas por resolución del Ministerio de Comercio en siete de mayo de mil novecientos setenta y cinco y publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas» número ciento sesenta y cinco de quince de julio siguiente, a las que se contrae la litis, por haberse deducido el recurso jurisdiccional fuera de plazo.

Segundo.—Que debemos desestimar y desestimamos los recursos números noventa y tres y noventa y cuatro de mil novecientos setenta y seis, deducidos por el mismo recurrente frente a los actos presuntos de silencio del Ministerio de Comercio con ocasión de la alzada dirigida a la impugnación de los acuerdos de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas de diez de octubre de mil novecientos setenta y seis y once de noviembre del mismo año sobre lista de aspirantes y elección de Secretario General a que se refieren las actuaciones por encontrar todos los actos ajustados a derecho; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponerse cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

20241

ORDEN de 30 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 24 de febrero de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 401.790, interpuesto contra resolución de este Departamento de 21 de octubre de 1971 por don Gregorio Luis Suñer Fernando.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 401.790, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Gregorio Luis Suñer Fernando, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 21 de octubre de 1971, sobre retirada de asignaciones oficiales de aceite de semillas, se ha dictado con fecha 24 de febrero de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que estimando las excepciones planteadas por la Abogacía del Estado, debemos declarar y declaramos que, por lo que respecta al escrito de interposición del presente recurso, suscrito por el Procurador don José Luis Herranz Moreno, en nombre y representación de don Gregorio Luis Suñer Fernando, impugnando los acuerdos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de veintinueve de octubre y veinte de diciembre de mil novecientos setenta y uno, procede declarar caducado el trámite de demanda y el archivo de las actuaciones; y, en cuanto a la demanda formulada por el citado Procurador en nombre de don Gregorio Suñer Germes, que su pretensión es inadmisibile; lo que impide entrar en el enjuiciamiento del fondo del recurso, tanto por uno como por el otro motivo. Sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

20242

ORDEN de 30 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 8 de abril de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 400.564, interpuesto contra resoluciones de 11 de marzo de 1970 de este Departamento, por don Antonio Soler Aymerich.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 400.564, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Antonio Soler Aymerich, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de 11 de marzo de 1970 sobre aceptación de deméritos, se ha dictado con fecha 8 de abril de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Antonio Soler Aymerich contra tres resoluciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fecha once de marzo de mil novecientos setenta que, con respecto a adjudicaciones de canales de porcino congeladas concedidas al actor en veinticinco de septiembre, diecisiete de octubre y seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve, admitieron deméritos por valor de seiscientos una mil trescientas treinta y tres pesetas con veinticinco céntimos y fijaron el precio conjunto de las canales adjudicadas en diecinueve millones ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y dos pesetas con ochenta y seis céntimos, cuyas resoluciones fueron confirmadas por silencio recaído al recurso de alzada presentado ante el Ministerio de Comercio, debemos anular y anulamos todos los susodichos actos administrativos por no ajustarse a derecho en las cifras de fijación de deméritos y consecuentes precios que señalan y que en conjunto deben ser de dos millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y cinco pesetas con veintitrés céntimos para los deméritos a deducir del importe total de las seis mil canales adjudicadas calculado a los precios oficiales de adjudicación; y asimismo debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso en cuanto a la concreta pretensión de que en liquidación a practicar con Comisaría se computase a favor del demandante la suma de novecientas cincuenta y tres mil doscientas cuarenta y cinco pesetas con cincuenta céntimos como importe de la grasa o manteca adquirida del actor por el referido Organismo; sin perjuicio de las acciones que al demandante correspondan respecto al acto administrativo que pudiera recaer sobre compensación y saldo de los

Importes de canales y grasa derivados de distintas operaciones de compraventa, o, en su caso, para obtener el pago de dicha grasa o manteca. Sin costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

20243 *ORDEN de 17 de julio de 1978 sobre equiparación del cargo de Secretario del Tribunal de Defensa de la Competencia.*

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento de fecha 29 de junio pasado dispuso el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia firme de la excelentísima Audiencia Nacional de fecha 11 de mayo de 1978, que estimando en parte el recurso interpuesto por don Amancio Landín Carrasco, Secretario del Tribunal de Defensa de la Competencia, contra resolución presuntamente denegatoria por silencio administrativo, decretó que «por el Ministerio de Comercio se cumpla con lo ordenado en el artículo 3.º de la Ley de 29 de diciembre de 1963, procediendo a la inmediata equiparación para que el recurrente perciba los emolumentos complementarios que le correspondan».

En los considerandos que fundamentan esta sentencia, que por tanto pautan un adecuado cumplimiento del fallo, se establece como supuestos jurídicos que la consideración que a efectos económicos corresponde al Secretario del Tribunal de Defensa de la Competencia, cargo desempeñado por el recurrente don Amancio Landín Carrasco, es de Alto Cargo y a la equiparación que por este Ministerio debe efectuarse del mencionado cargo para el devengo de emolumentos complementarios que correspondan no es de aplicación la Ley de 7 de febrero de 1964, de Funcionarios Civiles del Estado, ni la de Retribuciones de Funcionarios de 4 de mayo de 1965.

En virtud de lo expuesto, este Departamento ha acordado:

Primero.—Equiparar a efectos de la percepción de emolumentos complementarios el cargo de Secretario del Tribunal de Defensa de la Competencia a las correspondientes a la categoría de Director general.

Segundo.—Que dichos emolumentos complementarios los perciba el Secretario del Tribunal de Defensa de la Competencia, don Amancio Landín Carrasco, desde la fecha de interposición de la reclamación que ha dado origen, en definitiva, a la mencionada sentencia, que es la de 1 de septiembre de 1976.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

20244 *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a «Talleres Ereño, Sociedad Anónima» para la construcción de dos ventiladores con destino a la caldera del grupo III de la central térmica de Puente Nuevo, de 312 MW de potencia (P. A. 84.11-E).*

El Decreto 464/1972, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 250 MW. Esta Resolución ha sido prorrogada por Decreto 1564/1974, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), Real Decreto 2050/1976, de 16 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), y Real Decreto 1040/1978, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), y modificada por Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Talleres Ereño, S. A.», con domicilio en Burceña-Baracaldo (Vizcaya), presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de ventiladores para centrales térmicas de 312 MW, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 21 de abril de 1978 calificando favorablemente la solicitud de «Talleres Ereño, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de los citados ventiladores, cumpliendo con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo, actualizado por Decreto 112/1975.

Se toma en consideración, igualmente, que «Talleres Ereño, Sociedad Anónima» tiene un acuerdo de colaboración y asistencia técnica con la firma «Balckedurr», de la República Federal Alemana.

La fabricación, en régimen mixto, de estos ventiladores presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular la fabricación, en régimen mixto, de los ventiladores que después se detallan, en favor de «Talleres Ereño, S. A.».

Autorización particular

Primera.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 464/1972, de 17 de febrero, a la Empresa «Talleres Ereño, S. A.», con domicilio en Burceña-Baracaldo (Vizcaya) para la fabricación de dos ventiladores de tiro inducido, tipo AN-30ª, con destino a la caldera del grupo III de la central térmica de Puente Nuevo, de 312 MW de potencia.

Segunda.—Se autoriza a «Talleres Ereño, S. A.» a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Talleres Ereño, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª la persona jurídica propietaria de la central, tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

Tercera.—Se fija en el 68 por 100 el grado de nacionalización de estos ventiladores. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente de 32 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichos ventiladores. Por ser los ventiladores elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

Cuarta.—A los efectos del artículo octavo del Decreto 464/1972, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figurarán en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Talleres Ereño, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.» (ENECO), propietaria de la central térmica de Puente Nuevo, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Talleres Ereño, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones y licencias de importación, hará constar que los elementos que se importan serán destinados a la construcción de los ventiladores objeto de esta autorización-particular.

Octava.—Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización-particular «Talleres Ereño, S. A.», se declare expresamente ante las aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

Novena.—Para la resolución de las dudas discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presenta-